



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0035/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2016-00314-00
Solicitante	Miguel Ángel Cuaran Cueltan - CC 18.154.345 (Q.E.P.D.)
Ubicación del Predio	Inspección de Policía El Placer, Valle del Guamuez, Putumayo
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0035

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-49702	86-865-00-02-0001-0115-000	12 Has + 6448 m <sup>2</sup>	José Miceno Cuaran Huertas	Poseedor
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, Inspección de Policía El Placer, Valle del Guamuez, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Miguel Ángel Cuaran Cueltan - CC 18.154.345					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN	
	/	/	/	/	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
12201	0° 28' 23,516" N	77° 0' 10,154" W	544159,9091	674224,2310	
12202	0° 28' 25,709" N	77° 0' 13,124" W	544227,3766	674132,2789	
12203	0° 28' 28,612" N	77° 0' 11,574" W	544316,6598	674180,3185	
12204	0° 28' 30,513" N	77° 0' 14,193" W	544375,1607	674099,2597	
12205	0° 28' 31,543" N	77° 0' 13,646" W	544406,8249	674116,2072	
12206	0° 28' 31,712" N	77° 0' 13,301" W	544412,0141	674126,8810	
12207	0° 28' 32,992" N	77° 0' 8,890" W	544451,3129	674263,4683	
12208	0° 28' 37,491" N	76° 59' 59,382" W	544589,5668	674557,9159	
12209	0° 28' 34,779" N	76° 59' 58,397" W	544506,1415	674588,3711	
12210	0° 28' 33,642" N	76° 59' 57,918" W	544471,1700	674603,1957	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 12206 en dirección oriente, pasando por el punto 12207, en una distancia de 466,80 mts, hasta llegar al punto 12208 con predios de la señora Teresa Ruales.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12208 en dirección sur, en una distancia de 88,69 mts, hasta llegar al punto 12209 con predios de la señora Ana María Gelpud, y partiendo desde el punto 12209, en una distancia de 37,93 mts, hasta llegar al punto 12210 con predios del señor Luis Bayardo Chitán.				

SUR	Partiendo desde el punto 12210 en dirección occidente, en una distancia de 489,76 mts, hasta llegar al punto 12201 con predios del señor José Miceno Cuaran.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12201 en dirección norte, en una distancia de 113,89 mts, hasta llegar al punto 12202 con predios del señor José Ignacio Alpala, y partiendo desde el punto 12202, pasando por los puntos 12203, 12204, 12205 en una distancia de 248,79 mts, hasta llegar al punto 12206 con predios del señor Héctor Quenguan.

**1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración el señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.) que el predio objeto de solicitud lo adquirió de su padre, señor José Miceno Cuaran, con una extensión de 10 hectáreas por valor de dos millones de pesos, negocio celebrado mediante documento privado de compraventa adiado 04 de agosto de 2.003, sin que se haya realizado la respectiva escritura pública y posterior registro.

Manifiesta además que desde que compró el predio en el año 1.989 viene ejerciendo la posesión real y efectiva, pues en el construyó su vivienda familiar, lo trabajó en la agricultura y cría de animales hasta que salió desplazado; posterior a su retorno y hasta la presente fecha continúa explotando la tierra con cultivos cacao, banano, ganado, cerdos y caballos, entre otros.

**1.3. Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra el solicitante, que salió desplazado debido a las amenazas de los paramilitares quienes le decían que era vocero de los guerrilleros, por lo que le advirtieron que se fuera de la zona, sin embargo retornó al Placer y cuando ya iba de salida en su moto rumbo a la Hormiga, fue interceptado por los paramilitares que encañonaron y bajaron a golpes, lo llevaron al monte donde le quitaron sus papeles personales y del vehículo, lo interrogaron por la ubicación de la guerrilla y hasta lo torturaron, motilándole su oreja y malhiriéndole el ojo con la culata de un arma que lo deja inconsciente. Posteriormente, logra huir para Ecuador donde le atienden y curan sus heridas.

### III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el Señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.

4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 20 de octubre de 2016, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 02 de diciembre del mismo año<sup>2</sup>, junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup>.

Seguidamente, tras la devolución del despacho comisorio que pretendía notificar personalmente al señor José Miceno Cuaran, padre del solicitante y quien figura como titular del predio, el Inspector de Policía de El Placer anexa acta de defunción del señor José Cuaran y del reclamante Miguel Cuaran<sup>4</sup> junto con la constancia de notificación de la señora María Sozima Cueltan, esposa del fallecido y madre del solicitante, quien comparece a notificarse personalmente y manifiesta no oponerse a la solicitud de restitución<sup>5</sup>, por lo que el Despacho ordena vincular y emplazar los herederos indeterminados así como tener por vinculada y notificada a la esposa del propietario del inmueble con proveído de 25 de agosto de 2017<sup>6</sup> y al nadie comparecer se les designa un Curador Ad-litem con auto del día 25 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, que procede a contestar la demanda sin presentar oposición, por lo que a su vez la Judicatura con proveído de noviembre 17 de 2017<sup>8</sup> ordena continuar con el proceso requiriendo algunas entidades que conforman el SNARIV e igualmente se le concede al Ministerio Público cinco (5) días para que presente el respectivo concepto, sin embargo durante el transcurso del término guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos Adjetivos**

---

<sup>1</sup> Folios 137 a 139

<sup>2</sup> Folio 143

<sup>3</sup> Folio 163

<sup>4</sup> Folios 157 a 161

<sup>5</sup> Folio 182

<sup>6</sup> Folio 184

<sup>7</sup> Folio 191

<sup>8</sup> Folio 199 y 200

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>9</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el artículo 71 y ss, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Migue Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.), se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RPR No. 0846 de fecha 11 de agosto de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, esto tal como se evidencia a folio 119 del expediente donde obra constancia NP 0043 del 20 de octubre de 2015 que así lo confirma.

## **5.2. Problema Jurídico**

¿Tiene derecho el solicitante, señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.), a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y/o formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez (P) del cual es poseedor?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como poseedor del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

## **5.3. Marco jurídico y conceptual**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>10</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como*

---

<sup>9</sup> Folios 118 y 121

<sup>10</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos

jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

*“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

*4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

*4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

*(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>11</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.*

*4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.*

fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

<sup>11</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>12</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

<sup>12</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### **Reserva Forestal de la Amazonía y sustracción de áreas objeto de restitución.**

Debido a la afectación que presenta el predio bajo estudio por la Reserva Forestal de la Amazonía constituida con la Ley 2 de 1959, es de suma importancia traer a colación el objetivo e implicaciones de la norma, siendo que con ella se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, y más concretamente, en el artículo 1 especifica su objetivo primordial, el cual reza,

*Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

Y en el literal G del mismo artículo, se desarrolla los límites de las zonas afectadas con la reserva forestal protegidas por la norma, respecto a la zona de la Amazonía donde se encuentra ubicado el predio a restituir, siendo los enunciados a continuación,

*g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.*

Sin embargo, conforme a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que pretendía la sustracción definitiva de un área localizada dentro de la reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959 y que hace parte del área microfocalizada geográficamente mediante la resolución No. REM 003 del 31 de agosto de 2012, para la restitución jurídica y material de tierras, este último expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016 con tal fin, y entre las áreas sustraídas están las localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

### **5.4. Lo Probado**

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio del Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tercero de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa la solicitante, toda vez que referencia hechos históricos fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras que ostentan la calidad de fidedignos.<sup>13</sup>

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Con las nuevas políticas imperantes depara obtener dinero fácil, surgen las denominadas pirámides cuya quiebra comenzó a generar pérdidas para los pobladores, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neoparamilitares y se repositionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos entre los años 2010 y 2014 consistentes en ataques a la Fuerza Pública y a la infraestructura Petrolera del Valle del Guamuez, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedor desde el año 1.989.

**Condición de Víctima del señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

***5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia***

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>14</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>15</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>16</sup> y, con el artículo 15*

<sup>13</sup> Folios 7 al 42, carácter fidedigno, artículo 89 Ley 1448.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>15</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>16</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.** (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.** (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.** (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que el señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folio 119 donde obra constancia NP 0043 del 20 de octubre de 2015

que afirma que mediante Resolución RPR No. 0846 de fecha 11 de agosto de 2015 se lo incluye en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión a nombre de su padre, José Miceno Cuaran, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-02-0001-0115-000, matrícula inmobiliaria No. 442-49702 y con cabida superficiaria de 9 Has. + 4771 m<sup>2</sup>, sustentado ello en el certificado de tradición y libertad que se aporta junto con la solicitud, visible a folio 81 del expediente, de las declaraciones rendidas por el solicitante<sup>17</sup> y el testimonio del señor Segundo Evelio Quenguan<sup>18</sup> que dan fe de tales hechos, por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 70 a 75) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 213 del expediente, donde confirma la información suministrada por la UAEGRTD.

Finalmente, de conformidad al Informe Técnico Predial se vislumbra que el predio estaba inmerso en una zona de reserva de Ley 2 de 1959, es decir una zona de Reserva Forestal de la Amazonía, para lo cual la URT allega copia de la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se resuelve sustraer de manera definitiva del área de Reserva Forestal de la Amazonia solicitada, localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez (P), para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, acreditando de esta manera la desafectación en la cual estaba incurso el inmueble solicitado en restitución.

**Relación Jurídica o calidad de Poseedor que ostenta el solicitante respecto al predio:** De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que una vez se ordena vincular al titular del predio y padre del solicitante, que por su fallecimiento se procede a emplazar los herederos indeterminados y vencidos los respectivos términos, comparece a notificarse personalmente la esposa del fallecido y madre del solicitante, quien aduce no oponerse al proceso, e igualmente se nombra Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien dentro del término de traslado manifestó no oponerse a las pretensiones del demandante; igualmente, dichas circunstancias se pudieron corroborar con el testimonio del señor Segundo Evelio Quenguan, habitante de la vereda Los Ángeles del municipio de Valle del Guamuez (P), así como el documento privado de compraventa suscrito por las partes y las declaraciones rendidas por el solicitante en la diligencias de ampliación ante la URT-Putumayo.

**Otros hechos probados:** Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visible a folio 51 obra la correspondiente consulta individual en el aplicativo VIVANTO que acredita la condición de víctima del solicitante así como también reposa el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD – Territorial Putumayo en donde se da cuenta de las condiciones familiares, sociales y económicas de la solicitante y los integrantes de su familia, se describen las condiciones precarias de la vivienda que habitan, la escasez de ingresos económicos debido al desempleo, dificultades de salud y finalmente, informa que ha recibido una ayudada humanitaria por su condición de víctima.

---

<sup>17</sup> Folios 57 a 62

<sup>18</sup> Folios 103 a 106

## 5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso del señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, el señor Miguel Ángel Cuaran, ha venido ejerciendo la posesión material del bien desde el año 1.989, con ánimo de señor y dueño, situación que tampoco se ha controvertido por ninguna de las partes que han intervenido dentro del mismo, y antes por el contrario no existió oposición por parte de la señora María Zosima Cueltan, esposa del difunto titular del predio y madre del solicitante, así como tampoco del Curadora Ad-lite que representó a los herederos indeterminados a quienes fue necesario vincular al proceso, cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar el señor Miguel Ángel Cuaran, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibídem, toda vez que el señor Cuaran Cueltan, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio rural que hace parte de uno de mayor extensión, está ubicado en la Inspección de Policía El Placer, identificado con FMI No. 442-49702 y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0115-000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

*“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante,

esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso estaba contenido en una zona de afectación por Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, sin embargo, el área localizada en jurisdicción de la Vereda El Placer fue sustraída de manera definitiva por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1517 de septiembre 14 de 2016, desapareciendo tal afectación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante Miguel Ángel Cuaran Cuelan falleció en el curso del proceso, como según quedó probado con la respectiva acta de defunción, y toda vez que reposa información sobre la existencia de eventuales herederos, se hace preciso referirnos a la sucesión ilícita surgida, si bien la Ley de víctimas, dada en un marco de justicia transicional, otorga plenas facultades y competencias a los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras, a fin de ejercer y disponer de todas las medidas necesarias para garantizar que la restitución jurídica y material de los predios solicitados por las víctimas sea una realidad, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de concluir con el trámite a dicha liquidación por observar que lo más conveniente es que aquella gestión quede en manos de los beneficiarios o herederos legítimos, quienes para el caso deberán ser asesorados y representados notarial o judicialmente por un profesional del derecho de La Unidad de Tierras Regional Putumayo, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para poder liquidar la sucesión de esta persona, teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

Esta última determinación se toma, primeramente porque La Unidad de Tierras es quien sabe el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras en favor de la población víctima que ha sido amparada con una decisión judicial en este campo, y porque cuenta además con profesionales idóneos para el ejercicio de la asesoría jurídica frente al punto que se dispone en este aparte, sumado a la necesidad de garantizar en favor de los herederos el derecho de lograr obtener la efectividad en la restitución del predio la cual debe ser material y jurídica, tal como lo señala el literal p del artículo 91 de la Ley de víctimas.

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

## **5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**<sup>20</sup>. (Negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>21</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.** (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a declarar la prescripción adquisitiva de Dominio y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita, mismo que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con FMI No. 442-49702 y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0115-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

En cuanto a la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se hará únicamente a nombre del solicitante por haber estado separado de su compañera permanente y estar viviendo solo al momento de los hechos de abandono forzado.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.345 expedida en Valle del Guamuez (Putumayo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor del señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.345

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>21</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

expedida en Valle del Guamuez (Putumayo), el predio situado en la Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-49702	86-865-00-02-0001-0115-000	10 Has.	9 Has. + 4771 m <sup>2</sup>	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12201	0° 28' 23,516" N	77° 0' 10,154" W	544159,9091	674224,2310
12202	0° 28' 25,709" N	77° 0' 13,124" W	544227,3766	674132,2789
12203	0° 28' 28,612" N	77° 0' 11,574" W	544316,6598	674180,3185
12204	0° 28' 30,513" N	77° 0' 14,193" W	544375,1607	674099,2597
12205	0° 28' 31,543" N	77° 0' 13,646" W	544406,8249	674116,2072
12206	0° 28' 31,712" N	77° 0' 13,301" W	544412,0141	674126,8810
12207	0° 28' 32,992" N	77° 0' 8,890" W	544451,3129	674263,4683
12208	0° 28' 37,491" N	76° 59' 59,382" W	544589,5668	674557,9159
12209	0° 28' 34,779" N	76° 59' 58,397" W	544506,1415	674588,3711
12210	0° 28' 33,642" N	76° 59' 57,918" W	544471,1700	674603,1957
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12206 en dirección oriente, pasando por el punto 12207, en una distancia de 466,80 mts, hasta llegar al punto 12208 con predios de la señora Teresa Ruales.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12208 en dirección sur, en una distancia de 88,69 mts, hasta llegar al punto 12209 con predios de la señora Ana María Gelpud, y partiendo desde el punto 12209, en una distancia de 37,93 mts, hasta llegar al punto 12210 con predios del señor Luis Bayardo Chitán.			
SUR	Partiendo desde el punto 12210 en dirección occidente, en una distancia de 489,76 mts, hasta llegar al punto 12201 con predios del señor José Miceno Cuaran.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12201 en dirección norte, en una distancia de 113,89 mts, hasta llegar al punto 12202 con predios del señor José Ignacio Alpala, y partiendo desde el punto 12202, pasando por los puntos 12203, 12204, 12205 en una distancia de 248,79 mts, hasta llegar al punto 12206 con predios del señor Héctor Quenguan.			

Predio que se desprende de uno de mayor extensión, el cual es de propiedad del señor José Miceno Cuaran (Q.E.P.D.), padre del solicitante, y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0115-000.

**TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, que por conducto de un profesional del derecho, asuma la asesoría y gestión de la sucesión del señor Miguel Ángel Cuaran Cueltan (Q.E.P.D.), bien sea notarial o judicialmente. Para lo anterior, el Fondo de la Unidad deberá cubrir los gastos que impliquen adelantar dicho trámite. Lo anterior teniendo en cuenta las razones expuesta en esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49702, y en el que se cree a partir de ésta decisión.
- Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49702, constante de nueve hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y un metros cuadrados (9 Has.+4771 m<sup>2</sup>) que le ha sido reconocido mediante pertenencia al solicitante, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49702, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.



- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49702 y el que se origine a partir de este fallo.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

**QUINTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo mediante pertenencia al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor nueve hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y un metros cuadrados (9 Has.+4771 m<sup>2</sup>), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**SEXTO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SÉPTIMO:** REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo se ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo, compuesto por el solicitante y sus dos hijos, sin embargo los mismo no fueron identificados por el reclamante al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas, ni tampoco en posteriores declaraciones realizadas en la diligencia de ampliación de los hechos, razón por la cual la orden de inclusión como beneficiarios de la presente sentencia queda supeditada a que la URT haga las gestiones necesarias para allegar dicha información, respecto a quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección; para el cumplimiento de estos y todos los demás efectos se le solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras arrime copia de los documentos de las personas antedichas.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué

etapa deberá ser atendido el restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse





también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y/o de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Miguel Ángel Cuaran Cueltan deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de

poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**OCTAVO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**NOVENO:** NEGAR las pretensiones enunciadas en los numerales 17 y 19 y secundarias en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las solicitudes especiales, corresponde a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO:** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ**  
Jueza



**CONSTANCIA DE AUTENTICACION**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECIOCHO (18) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 035 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 29 DE JUNIO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00314-00, SIENDO SOLICITANTE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL CUARAN CUELTAN, IDENTIFICADA CON C.C 18.154.345 EXPEDIDA EN EL VALLE DEL GUAMUEZ (P), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

  
**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA**  
**Secretaria**

